

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001- 2.019-00311-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado via correo electrónico por la Doctora Lenis Karina Mujica González, en su condición de Gerente del Instituto de Desarrollo de Arauca-Idear para que provea. Arauquita, enero 11 de 2.024.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), enero 29 ENE 2024

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2.019-00311-00 promovido por el Instituto de Desarrollo de Arauca –Idear contra Ramírez Chamorro Zoraída, sobre la terminación por pago de Saldos vencidos de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en trámite en secretaría, sin apoderado en virtud a la renuncia al poder que le fue otorgado al Doctor Pedro Julio Neira Peña, y admitido el día 18 de diciembre del 2.023, la Doctora Lenis Karina Mujica González, obrando en condición de Gerente del Instituto de Desarrollo de Arauca –Idear impetra solicitud para que se declare la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE SALDOS VENCIDOS, esto en atención a que la demandada Ramírez Chamorro Zoraída, no cuenta actualmente con días de mora suficientes para continuar en esta etapa jurídica, respecto al pagare Nro. 30380601, consiguiente a ello, que se expidan los oficios de desembargo dirigidos a las entidades respectivas.

Así entonces, se disponga expedir auto que acceda a la presente solicitud, se proceda al archivo del proceso y demás procedimientos a que haya lugar, destacando que se reserva la posibilidad de volver a iniciar el proceso ejecutivo con el mismo pagare en caso de incurrir en mora.

Carrera 3° Nro. 3 - 09. 2° Piso Barrio Centro  
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza: "Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la señora Gerente de la Entidad demandante, ante la falta de abogado que represente la misma, solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de la señora Ramírez Chamorro Soraida, por pago de saldos vencidos respecto al pagare Nro. 30380601 y por consiguiente debe archivar el proceso previo al levantamiento de las medidas cautelares de embargo proferida oficiándose a las entidades respectivas, pero deja como salvedad el reservarse la posibilidad de volver a iniciar el proceso ejecutivo con el mismo pagare en caso de incurrir en mora.

En el caso subjudice, no debe pasarse por alto que el titulo valor pagare 30380601 objeto de la acción ejecutiva está firmado como tal por las señoras Belkys Amparo Ibarra Melgarejo y Zoraida Ramírez Chamorro, deudoras del crédito otorgado por el Idear, por lo tanto la acción terminadora solicitada debe cobijarlas a ambas y no solo a la señora Zoraida Ramírez Chamorro, como se solicita.

De igual manera, si se trata de una terminación del proceso y archivo del mismo por pago mal podría pensar la entidad demandante que con el mismo pagare objeto de esta acción se pueda volver a promover una nueva acción ejecutiva en caso de mora cuando dicho título al terminarse la acción hay que entregárselo a las demandadas con las respectivas constancias de que la obligación queda extinguida por pago de la misma; porque si existen pagos por cubrir de dicha obligación debería optarse por realizar una reestructuración del crédito con un nuevo pagare y solicitarse la terminación del proceso por Novación y por consiguiente la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivo de las diligencias, situación muy diferente a como se plantea en el presente escrito.

En esa condiciones, analizada la petición impetrada por la señora Gerente de la Entidad demandante, tenemos que no cumpliéndose a cabalidad lo que dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al presentarse esta situación de duda respecto a que se quiera dar por terminado el proceso por factor del

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

pago de la obligación y posteriormente iniciar una nueva acción ejecutiva con el mismo pagare objeto de esta Litis, por cuanto dicho título valor al terminarse la acción por pago queda sin validez jurídica.

En este caso, la señora Gerente debe ser explícita en su escrito sobre lo que persigue la Entidad que representa y así poder darle el trámite que corresponda, que si lo que se persigue es la terminación por pago de la obligación se haga en forma clara y extensiva a las dos demandadas, sin reserva ni limitación alguna.

Por lo tanto, esta Judicatura se abstiene por ahora de decretar la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta tanto se cumpla con lo que se hace mención en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

**R E S U E L V E**

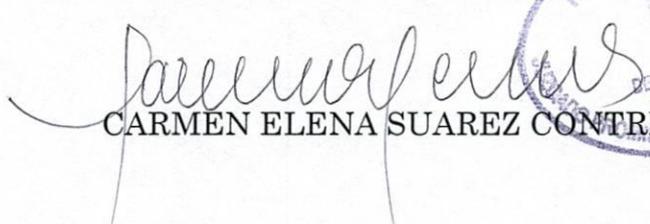
**PRIMERO:** No Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el Instituto de Desarrollo de Arauca – Idear contra Zoraida Ramírez Chamorro, por pago de Saldos vencidos, por los razonamientos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros impartida en contra de la demandada a los establecimientos Bancarios a nivel Nacional y entidades Administrativas de la ciudad de Arauca.

**TERCERO:** Continuar con el procedimiento del proceso en forma normal hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro  
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 30 ENE 2024 notifico por estado Nro. 03

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

